**22º SIMPOSIO SOBRE LEGISLACION TRIBUTARIA ARGENTINA**

**Consejo Profesional de Ciencias Económicas**

**de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

**3 al 6 de noviembre de 2020**

### **Comisión N° 4: “La responsabilidad penal del profesional en Ciencias Económicas”**

**Presidente: Dr. C.P. y Abog. Pablo S. Varela  
  
Relator: Dr. C.P. Andrés C. Saladino  
  
Secretaria: Dra. C.P. y Abog. Verónica Agüero**

**Título:**

**EL AUDITOR FRENTE A LAS NORMAS ANTILAVADO**

**Autora:**

**Dra. Hermosinda Egüez - CONTADORA PÚBLICA**

1. **Introducción**

La ley 25.246 (BO 10/5/00) y sus modificatorias (ley 26.683 BO 1/6/2011 y ley 27.446 BO 18/6/2018) –de “Lavado de Activos y Prevención del Terrorismo”- y la Resolución 65/2011 de la UIF, motivaron que la FACPCE dicte la Resolución 420/11, aprobada con objeciones por el CPCE de Salta el 27/11/11, con vigencia para los ejercicios comerciales iniciados desde el 1° de enero de 2013, siendo sujetos obligados los contadores, auditores de estados contables o síndicos societarios bajo determinados parámetros[[1]](#footnote-1).

El artículo 21 de la ley dispone tres obligaciones a cumplir por el sujeto obligado, en este caso el auditor en el que nos vamos a detener:

1. Recabar documentación que pruebe fehacientemente quién es “el cliente”. Equivale a “conozca a su cliente”.
2. Informar hechos u operaciones sospechosas. A tales efectos “*se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar (en este caso el auditor), resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada. La UIF establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad.”*
3. Abstenerse de revelar al cliente o tercero las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la ley.

Los delitos que se propone combatir (lavado de activos por narcotráfico, trata de personas, contrabando de armas, terrorismo y otros de similar gravedad), se materializan en todo el mundo por redes delictivas que actúan a nivel global y por lo tanto su persecución debe ser realizada por los países en su conjunto aplicando todos los recursos legítimos y legales con los que cuentan, ya que se trata de “enemigos” transnacionales, poderosos, dañinos y sin límites.

Ello no obsta que existan opiniones críticas. Así, el Dr. Raúl Eugenio Zaffaroni, sostuvo[[2]](#footnote-2) que la ley antiterrorista sancionada por el Congreso a instancias del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sólo apunta a *"controlar todo el movimiento financiero"* y no a prevenir el lavado de activos como forma de financiamiento para el terrorismo. Continuó el ex Ministro de la Corte: *"El GAFI es un organismo que se toma atribuciones que no tiene y extorsiona a nuestro país. Su objetivo no es evitar el lavado ni prevenir el terrorismo, sino controlar todo el movimiento financiero… En cuanto al terrorismo, no hay ningún delito vinculado al mismo que desde siempre no haya estado severamente penado en nuestras leyes, de modo que no es más que un pretexto".*

Es pública mi crítica mirada por la inclusión, en la forma que se hizo, de los profesionales en Ciencias Económicas como informantes a la UIF de operaciones sospechosas de lavado de activos, sin un adecuado debate por todos los involucrados en el momento de sancionar la ley y luego con motivo de la reforma[[3]](#footnote-3). La improvisación en la sanción de la Ley 26.683 quedó resaltada con el proyecto de ley “correctiva” que duerme en el Congreso Nacional desde el 1/6/11[[4]](#footnote-4).

Mi intención, al presentar este trabajo, es expresar mi opinión sobre el impacto negativo de la ley 25.246 en nuestro ejercicio profesional en el marco de las libertades constitucionales, de las funciones indelegables del Estado, de las incumbencias profesionales, del contenido de nuestra preparación universitaria y de la integridad física del profesional y su grupo familiar. Todo ello sea que se actúe dictaminando estados contables o integrando sindicaturas en sociedades de la ley general de sociedades 19.550.

No se trata de una justificación de los delitos que se propone combatir, por el contrario, como sociedad tenemos un especial interés en esa campaña y que resulte exitosa dentro de límites en los que debe librarse la lucha contra un enemigo poderoso en recursos económicos, armado, con vinculaciones insospechadas y, esencialmente, sin respeto alguno por el más esencial de los derechos humanos: **la vida de las personas**.

1. **Las Recomendaciones del GAFI y la norma argentina en relación al profesional en Ciencias Económicas – auditor de Estados Contables**

Las 40 Recomendaciones originales del GAFI, de abril del año 1990, fueron una iniciativa para combatir los usos indebidos de los sistemas financieros por parte de personas que lavaban el dinero del tráfico ilícito de drogas. En 1996, se revisaron las por primera vez para reflejar las crecientes tendencias y técnicas de lavado de activos y para ampliar su campo más allá del lavado de activos proveniente de las drogas. En octubre de 2001, el GAFI expandió su mandato e incluyó el financiamiento de actos y organizaciones terroristas y creó las importantes 8 (luego ampliadas a 9) Recomendaciones Especiales sobre el financiamiento del terrorismo. En 2003 se revisaron por segunda vez y junto con las Recomendaciones Especiales fueron avaladas por más de 180 países. Son reconocidas universalmente como el estándar internacional contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (ALA/CFT).

De tales recomendaciones nos interesa rescatar las siguientes:

1. En la Recomendación 22 se establecen los requisitos de la debida diligencia y el mantenimiento de registros establecidos en las Recomendaciones 10, 11, 12, 15 y 17, se aplican a las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) en las siguientes situaciones, parte pertinente:

…..

*d) Abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores – cuando se disponen a realizar transacciones o realizan transacciones para sus clientes sobre las siguientes actividades:*

*∎ compra y venta de bienes inmobiliarios;*

*∎ administración del dinero, valores u otros activos del cliente;*

*∎ administración de las cuentas bancarias, de ahorros o valores;*

*∎ organización de contribuciones para la creación, operación o administración de empresas;*

*∎ creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y compra y venta de entidades comerciales.*

Solo en las situaciones detalladas, de modo que el auditor (ni el síndico) no están contenidos en tal previsión.

1. La Recomendación 23 reza: *Los requisitos plasmados en las Recomendaciones 18 a la 21 se aplican a todas las actividades y profesiones no financieras designadas, sujeto a los siguientes requisitos: (a) Debe exigirse a los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que reporten las operaciones sospechosas cuando, en nombre de un cliente o por un cliente, se involucran en una transacción financiera con relación a las actividades descritas en el párrafo (d) de la Recomendación 22. Se exhorta firmemente a los países que extiendan el requisito de reporte al resto de las actividades profesionales de los contadores, incluyendo la auditoría.*

Esta Recomendación debe leerse con su nota interpretativa que claramente refiere al secreto profesional en los siguientes términos: *Los abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores que actúan como profesionales jurídicos* ***independientes, no tienen que reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que éstos están sujetos al secreto profesional o el privilegio profesional legal.*** El resaltado en negrita me pertenece porque me parce fundamental para lo que en este trabajo trato de expresar.

En principio, no hubiera resultado necesario que la ley nacional contuviere una disposición en el sentido de la Recomendación, en tanto conserva plena vigencia y operatividad el artículo 156 del Código Penal Argentino (que pune a aquel "… que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa"). Sin embargo, lo que produce zozobra es la desafortunada redacción del artículo 20 "bis" (artículo que se incorpora a la ley 25.246, producto de la reforma que comentamos), en cuanto, en la parte que nos interesa analizar, dispone:

"El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF),las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo.

El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa, impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descripta precedentemente.”

A su vez, el artículo 14 (luego de su sustitución por la ley reformadora), en la parte final de su inciso 1, establece:

"En el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF) el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad."

La normativa glosada puede interpretarse en el sentido de que resulta improcedente anteponer u oponer el secreto profesional por ante la obligación de reportar operaciones sospechosas, con lo cual se habría colocado a nuestra profesión en una encrucijada vital de "reportar" o "no reportar", en cualquier caso, el auditor asume grandes riesgos, violación del secreto profesional y conflictos con su cliente o sanciones por parte del Estado.

Mi opinión es que prevalece el secreto profesional consagrado como el derecho a la intimidad en el art. 18 de la Constitución Nacional, la norma argentina ha sobreactuado (ya que el GAFI, si fuera obligación seguir sus mandatos, respeta el secreto profesional) o en todo caso cabría otra interpretación como la expresada por la Dra. Graciela Manonellas en reciente Congreso Internacional que sólo cabría a los profesionales que son funcionarios públicos y no al profesional independiente[[5]](#footnote-5) una opinión que comparto ya que de ninguna manera el auditor (ni el síndico societario) puede no respetar el deber-derecho de la Constitución Nacional.

Para afianzar mi posición acerca de la preservación del secreto profesional recurro a las notas interpretativas de las Recomendaciones del GAFI ya mencionadas que señalan:

"1. Corresponde a cada país determinar las cuestiones que deberían considerarse como privilegio profesional legal o secreto profesional (agregado mío: en Argentina se contempla en la Constitución Nacional). Normalmente esto cubriría la información que los abogados, notarios o profesionales jurídicos reciben de sus clientes o a través de ellos: (a) en el curso de la determinación de la posición legal de su cliente; o (b) en la tarea de defender o representar a ese cliente en algún procedimiento judicial, administrativo, de arbitraje o mediación o con relación al mismo. **En los casos en que los contadores o contables estén sujetos a la misma obligación de secreto o privilegio, tampoco se les exigirá que reporten operaciones sospechosas.** El resaltado en negrita me pertenece.

2. Los países pueden permitir que sus abogados, notarios, profesionales jurídicos independientes, y contadores o contables, envíen sus ROS a un órgano de autorregulación apropiado, siempre que haya formas de cooperación apropiadas entre esos órganos y la UIF."

En mi ayuda cito dos excelentes doctrinarios que nos regalan sus enseñanzas.

Las palabras de la Dra. Marta Nercellas[[6]](#footnote-6) “Ya en la Biblia (Proverbios de Salomón), aparece el “secreto” y la obligación de guardarlo. Es el pilar en el que se apoya una relación de confianza. Determina un perímetro de seguridad para que el hombre pueda confiar y para el profesional es un deber ser constitucionalmente previsto. El Estado no necesita de la “delación” del profesional, debe contar con medios suficientes, debe profesionalizar y mejorar su tecnología, robustecer sus sistemas investigativos, pero no recurrir a la instigación a los matriculados para que cometan un delito (violar el secreto profesional que es la obligación legal de mantener en secreto la información recibida de sus clientes). Es un deber moral y una obligación legal. No es en beneficio ni resguardo del profesional sino del cliente. El profesional no es beneficiario sino obligado. El sistema jurídico no tolera … que se impongan obligaciones a los particulares para enmendar la ineficiencia del Estado. En este caso se realiza un traspaso unilateral de tareas, bajo amenaza de sanción y sin retribución.”

Y el aporte del Dr. Osvaldo H. Soler[[7]](#footnote-7) “Para el Diccionario de la Real Academia Española *profesional* es la persona que ejerce alguna actividad como profesión, entendiendo a su vez por el empleo, facultad u oficio que cada uno tiene y ejerce públicamente. El secreto profesional es un deber que afecta a los miembros de ciertas profesiones de no exhibir frente a terceros los hechos conocidos en el ejercicio de su profesión y que es establecido a través de leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones en razón del interés público que se pretende proteger. El secreto profesional se funda tanto en el derecho a la intimidad cuanto en el interés público en el ejercicio de una determinada profesión y en el interés individual del profesional en mantener la confianza de su cliente. El ámbito de reserva, en este caso, comprende a todos los datos conocidos por el profesional en razón del ejercicio de su profesión u oficio.”. Sigue el autor mencionando a Baeza Albendea y otros quienes sostienen que “si el secreto profesional opera como límite infranqueable a las potestades inquisitivas de la jurisdicción en el proceso penal, manifestación esta la más grave y trascendente de la actividad estatal, con mucha mayor razón debe actuar ante la jurisdicción tributaria”, a lo que agrego que cabe lo mismo para la UIF. Sigue Soler “Consideramos, en efecto, que la ausencia de norma legal que establezca específicamente el deber de guardar secreto es innecesaria, en razón de que el derecho a la intimidad es un bien protegido constitucionalmente y, por ello, no requiere, para su efectivo ejercicio, del dictado de norma alguna de inferior rango… Se ha de tener en cuenta, en todo caso, que la mera sanción de una ley formal no conduce necesariamente al reconocimiento, sin más, de su legitimidad. El secreto, como deber-derecho, emana de la Constitución y, por ello, no requiere de una ley formal que lo establezca. El instituto del secreto no necesita, para tener virtualidad, de una ley formal que lo establezca atendiendo a la especial naturaleza de la actividad profesional que desarrollan determinados sujetos. Es el derecho al respeto a la intimidad y a la autodeterminación informativa del que goza cualquier persona, el que opera como suficiente mandato constitucional para limitar al Estado en el ejercicio de prácticas indiscriminadas que apuntan a colectar pruebas de infracciones a través de intentos conocidos con la denominación de “expedición de pesca”. Nótese que el secreto no es un derecho circunscripto a los agentes de información, ya que este opera en beneficio de la persona y de la sociedad en su conjunto. Ese derecho es definitivamente imprescindible para el respeto de las garantías individuales y de la libertad. Frente a la finalidad de “afianzar la Justicia” que la Constitución Nacional consagra, emerge el principio de "libertad", también de rango constitucional.”. refiere luego a que el Estado debe transitar por la senda del delicado equilibrio entre el interés social y el respeto a las garantías individuales. y, dado que es inválido el derecho que emerge en oposición a la Constitución, la que subsiste y mantiene, por ello, su capacidad de recuperar vigencia como derecho positivo, se impone la necesidad de restaurar la vigencia del desplazado mandato forjado en ella mediante el control de constitucionalidad, el que habrá de reponer la vigencia sociológica y la validez de la Constitución formal en la parte que ha quedado desplazada. …En los últimos tiempos se observa la tendencia a ir haciendo desaparecer paulatinamente el secreto profesional a causa de la prevención de la evasión fiscal y del lavado de dinero y ello conduce a la correlativa desaparición de los derechos fundamentales de la persona a la intimidad, a la presunción de inocencia, a no declarar contra sí mismo y a la tutela judicial efectiva. Sin la institución del secreto protector de tales garantías, no puede existir el estado de derecho.”.

Mi posición es que, si el Estado no está a la altura de las circunstancias para perseguir el delito (rol indelegable), pues que forme cuerpos de elite internos o contrate equipos externos, interdisciplinarios, formados entre otros por profesionales en ciencias económicas que voluntariamente se postulen a una selección y trabajen, en forma remunerada para aquel orientando los controles a actividades o contribuyentes (dado el delito precedente de evasión tributaria, lo que no comparto[[8]](#footnote-8)) que consideren sensibles. Digo más, dado que podrían enfrentarse a delincuentes muy peligrosos, debe protegerse su identidad, su integridad y la de su familia, es decir la vida de quienes voluntariamente asuman las tareas de detectar lavado de dinero o financiación del terrorismo.

Pongo de resalto que el cliente no contrata al profesional para que preste el servicio al estado reportando sus supuestas operaciones sospechosas y el profesional no está obligado a trabajar coactivamente y en forma gratuita para el Estado.

Queda claro que mi postura es que el profesional en ciencias económicas (salvo que lo contrate el Estado como expresé más arriba) no debe ser sujeto obligado para participar de la persecución del delito de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, no está formado para eso y el rol es indelegable del Estado. En el supuesto que el profesional quisiera cumplir debe incurrir en significativos costos y esfuerzos impuestos por la ley y la resolución UIF 65 desde antes de contratar con su cliente, dado que debe llevar adelante acciones para “conocer a su cliente”, capacitarse específicamente y también a los integrantes de su equipo, elaborar un manual de procedimientos para la prevención y designar oficiales de cumplimiento. conservar documentación durante 10 años, mantenerse actualizado sobre las nuevas técnicas de lavado y las listas de terroristas y un largo etc…

En la causa “Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires c/Poder Ejecutivo Nacional s/sumarísimo”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 04/09/2018, resolvió -por mayoría- que la inclusión de los escribanos entre los sujetos obligados es constitucional, con fundamentos que en su mayor parte no compartimos. No se ha profundizado, en dicha sentencia, el papel fundamental que juega el secreto profesional bajo el principio, también fundamental, de confianza del cliente en la relación con él entablada.

Sin embargo, creemos importante destacar el voto en disidencia del Dr. Lorenzetti[[9]](#footnote-9) que, si bien referido concretamente a otra profesión, se encuentra en línea con nuestra posición antes señalada sobre la inclusión de nuestros profesionales y, con la pluma del ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia, que nos alienta a perseverar en ella, destacamos de su voto que:

*“****Resulta inconstitucional la normativa*** *que exige a los escribanos que informen una operación sospechosa, conforme con los usos y costumbres, pues* ***los obliga a realizar un juicio que excede su función*** *y* ***ubica, además, a los terceros en una posición dependiente de su discrecionalidad****, sin que las indicaciones de la norma respecto al concepto sospechoso como falta de justificación económica o una complejidad jurídica inusitada, presenten una adecuada precisión para el sujeto obligado.”*

*“****Para que exista una obligación legal cuyo incumplimiento acarrea una sanción, debe existir una descripción precisa de la figura típica****, puesto que, de lo contrario, se genera un amplio campo de discrecionalidad para quien aplica la norma, que no es judicial y que puede incurrir en abusos, es decir que* ***deben existir delimitaciones precisas*** *entre lo que se puede hacer, lo que se está obligado a hacer y lo que no se debe hacer para garantizar la convivencia y, consecuentemente, para no sufrir una sanción jurídica.”* (destacado por mí).

Agrego un tema que me parece importante. La Resolución 420 y sus anexos detallan las obligaciones del auditor (y del síndico societario, aunque, me detendré sólo en el informe del auditor). Así, en la Segunda Parte – Sección 4 de “Normas particulares” encontramos:

La responsabilidad del auditor, al emitir su informe, consiste en evaluar el riesgo de que errores e irregularidades puedan dar lugar a que los estados contables (considerados en conjunto) contengan afirmaciones incorrectas significativas. El auditor planificará su labor de modo que los mismos puedan ser advertidos y que estén adecuadamente expuestos o corregidos, según corresponda.

Dado que se trata de una labor con limitaciones (porque se realiza en base a muestras) existe la posibilidad que, aún en una auditoría planificada y desarrollada adecuadamente, no se adviertan los errores e irregularidades. El informe del auditor no es una garantía de que los estados contables están libres de afirmaciones significativas erróneas; es más probable advertir errores que irregularidades, ya que estás últimas, al ser intencionales, seguramente serán ocultadas por quienes las hayan cometido, muchas veces entre varios lo que dificulta aún más la detección.

De allí que durante mucho tiempo[[10]](#footnote-10), por más de dos décadas, el informe del auditor contuvo un párrafo intermedio: *“Una auditoria incluye examinar, sobre bases selectivas, los elementos de juicio que respaldan la información expuesta en los estados contables y no tiene por objeto detectar delitos o irregularidades intencionales”.* La clara intención de quienes gestaron el párrafo fue poner de manifiesto que el delito debe ser perseguido y penado por el Estado. En mi opinión, el párrafo debiera seguir existiendo y reformularse así: *“Una auditoría incluye examinar, sobre bases selectivas, los elementos de juicio que respaldan la información expuesta en los estados contables y no implica labor profesional alguna de detección de irregularidades, intencionales o no, que pudieran derivar en delitos contenidos, entre otras, en la Ley Penal Tributaria y Previsional y en las de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo.”*

Creo que uno de los temas a analizar se presenta cuando la Resolución 420 (Puntos 4.24 y 4.25) indica que, si el auditor identifica y reporta una operación sospechosa, debe considerar el efecto en los estados contables y su significación, lo que puede derivar en un informe con salvedades o, de ser muy significativo, una opinión adversa.

He aquí el gran interrogante; para el caso en que el profesional dictaminante de estados contables hubiese resuelto reportar alguna operación sospechosa -cumpliendo el deber de no informar al cliente-, pero consignando en su Informe limitaciones, salvedades o absteniéndose de dictaminar, seguramente el cliente advertirá la situación planteada y preguntará a qué obedece el proceder del profesional, lo que puede ocasionarle conflictos con aquel y riesgos incuantificables. Y también riesgos con la UIF porque el profesional estaría incumpliendo con el art. 21 inc. c) ya mencionado. Si se respetara la Constitución Nacional no nos encontraríamos en tales situaciones.

Reitero, he tomado sólo un tópico para destacar el difícil rol encomendado, permitiéndome insistir en que el Estado debe retomar su deber indelegable y exclusivo de investigación y represión del delito de lavado de activos, como de cualquier otro delito. Si el profesional en Ciencias Económicas puede contribuir, debe ser previamente capacitado, y luego de ello que lo haga en forma voluntaria o conformando un cuerpo especializado dependiente del Poder Judicial.

1. **Las sanciones**

En el Capítulo IV de la ley 25.246, texto vigente, bajo el título de **“Régimen penal administrativo**”, se agrupan dos tipos infraccionales totalmente distintos:

1. Uno consistente en la ***aplicación de bienes de origen delictivo*** y
2. otro dirigido principalmente al ***incumplimiento de diversas obligaciones que calificamos de carácter no material***,
3. ambos con sanción de multa.

El capítulo se titula, como dije, “régimen penal administrativo” aunque previamente -en el artículo 22 de la ley- se califica de ***delito*** la ruptura del secreto sobre las informaciones recibidas y sobre las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia (por parte de los funcionarios y empleados de la UIF), como también del secreto que deben guardar las personas y entidades obligadas a suministrar datos a la Unidad de Información Financiera; secreto respecto del cual me ocupé en el punto anterior del presente.

Es así que la pena por revelar informaciones secretas fuera del ámbito de la UIF, dispone la ley, será la prisión de seis meses a tres años (art. 22, citado) lo que resulta aplicable también para las personas humanas (sujetos obligados, como los profesionales en Ciencias Económicas).

A continuación, a fines de una rápida lectura y su inmediato análisis, el contenido del artículo 24 de la ley en vigencia:

*1. La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica* ***o la persona de existencia visible*** *que incumpla alguna de las obligaciones ante la Unidad de Información Financiera (UIF) creada por esta ley, será sancionada con pena de multa de una (1) a diez (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción,* ***siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave****.* (resaltamos lo atinente a nuestro trabajo)

*2. La misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.*

*3. Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de diez mil pesos ($ 10.000) a cien mil pesos ($ 100.000).*

*4. La acción para aplicar la sanción establecida en este artículo prescribirá a los cinco (5) años, del incumplimiento. Igual plazo regirá para la ejecución de la multa, computados a partir de que quede firme el acto que así la disponga.*

*5. El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar la sanción prevista en este artículo se interrumpirá: por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que disponga su aplicación.*

Referido al punto 1 precedente: ***“… que incumpla alguna de las obligaciones ante la UIF creada por esta ley”***. La palabra “alguna”, cuando lo que se está supuestamente describiendo son las conductas antijurídicas (incumplimientos de la ley), esto es, “tipos penales” que debieran describir conductas graves y lesivas de un interés superior (el social) y, además, especialmente seleccionadas por el legislador por constituir verdaderas “islas” en un mar amplio y abierto de libertad, al menos en el marco de un Derecho Penal Liberal. Entiendo que se han consagrado aquí los calificados como tipos penales “abiertos” (*numeros apertus)* o “leyes penales en blanco”. Estos tipos, así calificados con tamaña amplitud, constituyen herramientas jurídicas que expanden el poder punitivo del Estado, peligrosas de por sí dadas sus características de indeterminadas, insuficientes, imprecisas o incompletas, que pueden vulnerar principios elementales del Derecho Penal, tales como el de legalidad, debido proceso de ley, derecho de defensa, juzgamiento por jueces en el más estricto de los sentidos y no por funcionarios administrativos[[11]](#footnote-11), taxatividad, entre otros.

Seguidamente ***“… siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave”***, constituye el reconocimiento pleno de que nos encontramos ante “delitos”[[12]](#footnote-12), que serán juzgados en una primera instancia por un funcionario administrativo; clarísima invasión de campos de actuación que repugnan el uso de esta herramienta punitiva colocada en manos de la Administración. No se trata, sin duda, de una “infracción” sino, según el mismo texto legal, de un “delito” por incumplimiento de “alguna de las obligaciones”, siendo las principales conforman obligaciones ***de información.***

Es cierto que calificada doctrina nos recuerda que, el derecho sancionador del Estado es una disciplina compleja pues recubre, como género, al menos cinco especies, a saber: el derecho penal delictivo, el derecho contravencional, el derecho disciplinario, el derecho correccional y el derecho de punición por indignidad política o "impeachment”[[13]](#footnote-13).

No menos cierto es que, en el caso concreto del incumplimiento de obligaciones formales no parece que ello tenga entidad de delito; nada hay de sustancial en tales incumplimientos de modo tal que pudiera desencadenar el bagaje penal estricto o, en el término antes indicado, “penal delictivo”. El delito de la ley (referencia al Código Penal, art. 303) es el lavado de activos y no puede ser, en modo alguno, el incumplimiento de la obligación de informar y otras de similar naturaleza (ejemplos, carecer del manual de procedimientos de prevención, no cumplir con la capacitación anual, etc.)[[14]](#footnote-14).

Y hay más aún: ¿cómo saber (o calificar) cuándo el incumplimiento de alguna de las obligaciones citadas constituiría un delito “más grave”? ¿Cómo se mide esa gravedad? ¿Con qué parámetros o comparaciones? ¿Está el funcionario administrativo calificado y autorizado para definir lo que es grave y lo que no lo es? ¿Permite el Derecho Penal esta licencia especial para el uso administrativo de la herramienta punitiva? O, lo que es más entendible, aunque no justificable: se ha producido, en realidad, una sobreactuación del legislador argentino para no desairar a los mandantes extranjeros, algunos de ellos permisivos ante el delito en sus naciones y por sus nacionales y severos fuera de sus fronteras.

En la causa “Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires”, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia[[15]](#footnote-15) -por mayoría- hizo especial referencia a su doctrina sobre el Derecho Administrativo Sancionador, en posición contraria a la que sostengo, en estos términos (Considerando 10):

*“Que … este Tribunal … ha resuelto que el carácter de infracción -y no de delito- no obsta a la aplicación de las garantías constitucionales básicas que se fundan en la necesidad de que exista una ley para que una persona pueda incurrir en la comisión de una falta pasible de sanción, y en ese sentido, reconoció la aplicación específica del principio de legalidad penal del art. 18 de la Constitución Nacional a sanciones aplicadas por diversas autoridades administrativas más allá de su naturaleza jurídica (Fallos: 184:162; 239:449; 256:94; 267:457; 287:76; 289:336; 290:202; 304:892, 849; 312:1998; 327:2258; 329:3666; 330:1855; 335:1089, 1126; CSJ 92/2012 (48-E)/CS1 "Edenor S.A. c/resolución 289/2004 - ENRE (expte. 15.312/2004) s/recurso directo", del 21 de octubre de 2014).*

*Así, ha resuelto esta Corte que si bien el derecho “administrativo sancionatorio” puede manejarse por sus características definitorias con cierta relatividad en determinados aspectos, como la estructura típica, la graduación de las sanciones y ciertas particularidades procedimentales que serían inadmisibles en un enjuiciamiento penal, jamás puede apartarse del respeto a la garantía constitucional de la ley previa.”*

Llama mi atención este pronunciamiento de nuestro Tribunal Cimero en tanto tiene dicho, hace décadas, que las llamadas “infracciones administrativas tributarias” (por caso, las contempladas en el texto de la ley 11.683 para los tributos nacionales) tienen naturaleza jurídica penal siendo, en consecuencia, aplicables a ellas los principios generales del Derecho Penal Común siempre que la ley no se aparte especialmente de ellos[[16]](#footnote-16). No encuentro, sinceramente, diferencia con el carácter de infracciones no sustanciales en la ley de lavado de activos.

Recientemente, y en concreto para las obligaciones establecidas por la ley a los sujetos nominados en su artículo 20, inciso 17 (“Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas”[[17]](#footnote-17)), se han conocido actuaciones de la UIF estableciendo multas severas ***por faltas que constituyen incumplimientos esencialmente de carácter formal, que pueden y deben entenderse como faltas de colaboración en la tarea de prevención del lavado de activos***, más no con el alcance de “delitos” a que refiere el Régimen Penal Administrativo del Capítulo IV de la ley.

No se aminora lo que considero un exceso punitivo, por la admisión del recurso ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal y la aplicación, en lo pertinente, de la ley 19.549, de Procedimientos Administrativos (art. 25 de la ley de lavado de activos); y ello resulta, además, innecesario de mención legal pues tiene expreso reconocimiento constitucional[[18]](#footnote-18); tal recurso, por otra parte, encarece aún más la situación económica y patrimonial del administrado por los costos y costas que implica cualquier controversia en el ámbito judicial.

Los pronunciamientos administrativos[[19]](#footnote-19) son, casos “Gallo, Julio Omar” (Resolución UIF 80) y “Grunberg, Carlos Gabriel” (Resolución UIF 78), ambos de fecha 30 de julio de 2019, destacando primeramente los extensos tiempos transcurridos entre las resoluciones de aplicación de sanciones y las instrucciones de sumario -de los años 2014 y 2016, respectivamente- y desconociendo si los profesionales apelaron a la Cámara o no.

Los incumplimientos que les fueron imputados y las sanciones aplicadas pueden resumirse como sigue:

**1.- Caso “Gallo”:**

1. De la obligación de fijar políticas de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo por falta del Manual de Procedimientos de prevención (multa de $ 20.000.-)
2. Del diseño e incorporación a sus procedimientos de un programa global antilavado y no contar con procedimientos reforzados de identificación (multa de $ 10.000.-)
3. De la Política de conocimiento del cliente al no contar en los legajos de los clientes con la totalidad de los datos que debió requerirles (multa de $ 10.000.-)
4. De la obligación de definir y reflejar el perfil de sus clientes en el legajo respetivo ($ 20.000.-)
5. De la normativa sobre Personas Expuestas Políticamente (PEP) (multa de $ 10.000.-)
6. De las obligaciones derivadas de la Prevención de la Financiación del Terrorismo (multa de $ 20.000.-)
7. De los requerimientos de información (multa de $ 10.000.-)

**Total de las multas acumuladas: $ 100.000.-**

**2.- Caso “Grunberg”:**

1. De confección del Manual de Procedimientos y Programa Global antilavado
2. De la obligación de implementar capacitaciones periódicas en materia de lavado de activos y financiación del terrorismo
3. De la obligación de implementar procedimientos reforzados en materia de identificación de clientes
4. De la obligación de implementar una política de identificación y conocimiento del cliente, así como la falta de confección del perfil transaccional de los clientes
5. De los procedimientos para detectar y reportar operaciones sospechosas de financiamiento del terrorismo

**Multas acumuladas, a razón de $ 50.000.- por cada incumplimiento:**

**Total: $ 250.000.-**

La UIF, en posición contraria a lo que sostengo sobre sentido y alcance del régimen penal administrativo, ha expresado en las Resoluciones 78 y 80 mencionadas, que:

*“Este tipo de infracciones (..) son de las denominadas formales. Se trata de aquellos ilícitos denominados de “pura acción” u “omisión” y, por lo tanto, su apreciación es objetiva” …*

*“El Régimen Penal Administrativo de la ley 25.246 contiene, en rigor, normas propias del Derecho Administrativo Sancionador, en el cual los principios penales son aplicables, aunque con matices; esto es, no resulta factible la transposición automática de los principios y criterios del Derecho Penal” …*

*“A ello se añade el carácter formal de las infracciones, en tanto no necesitan ir acompañadas de un resultado lesivo concreto, sino que se conectan a un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él puedan eventualmente producirse” …*

De la posición adoptada por la UIF surge una total adhesión al carácter objetivo de la infracción administrativa, ***sin necesidad de contemplar el elemento subjetivo***. Se nota, claramente, la discrepancia con mi posición sobre la naturaleza jurídica de la “infracción administrativa” (conforme se manifiesta en las resoluciones dictadas) que debe contemplar los principios generales y liminares del Derecho Penal Común, particularmente en estos dos casos que, por tratarse de personas físicas (humanas), requieren de la “acción típica, antijurídica, culpable y punible”; esto es, la aplicación de los elementos de la Teoría del Delito como una forma de atender a los límites lógicos del Derecho Penal. Admito que, con la cita de algunos precedentes de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo (y el especial pronunciamiento de la mayoría de la Corte Suprema de la Nación sobre los escribanos) que se realizan en estas preocupantes resoluciones, hay cierto apoyo jurisprudencial.

Nuestra profesión debe estar en alerta sobre la gravedad de las multas aplicadas en función del monto y de su acumulación, lo que entendemos constituye un ***exceso de punición*** teniendo en cuenta el carácter de actuación unipersonal de cada uno de los profesionales sancionados, su estructura de trabajo, los costos involucrados, la cantidad de obligaciones impuestas, entre otros aspectos que no fueron contemplados en el “juzgamiento” administrativo; ergo, su ***irrazonabilidad***, al no guardar relación lógica o adecuación de medios a fines[[20]](#footnote-20).

1. **Conclusiones**

A modo de conclusiones sirvan las expresiones vertidas por profesionales en ciencias económicas y del derecho en eventos profesionales, que hago propias y entre los que destaco:

1. XLIX Jornadas Tributarias[[21]](#footnote-21). Recomendaciones de la Comisión N° 2 “Evasión fiscal y lavado de activos” que a continuación transcribo:

Que surge de los trabajos presentados la común preocupación del rol asignado al profesional en Ciencias Económicas, entendiéndolo en general excesivo con relación al ejercicio profesional para el que ha sido formado.

Que las normas que prevén sanciones por infracciones formales resultan gravosas al no contemplar adecuadamente la proporcionalidad de la sanción respecto del peligro que su incumplimiento conlleva.

Que en la mayoría de los casos el profesional independiente carece de estructura y medios para cumplir los deberes impuestos por la norma legal (elaboración del manual de prevención de lavado, confección de legajos por cliente, análisis del perfil de riesgo del cliente, cumplimiento anual de capacitación interna, entre otros).

Que el Estado en la Ley de Lavado de Activos ha delegado en particulares funciones que le son exclusivas y excluyentes, derivándoles un deber legal con importantes costos de cumplimiento. Además, y en caso de entenderlas no cumplidas debidamente, les generan sanciones de configuración meramente objetiva.

Que, asimismo, existe un derecho al secreto entre un cliente y el profesional basado esencialmente en el principio de confianza. Secreto que pertenece exclusivamente al cliente y que ha merecido su defensa y preservación por otras profesiones.

Que si bien estas obligaciones son normativamente consideradas un deber legal, se ha generado confusión al entendérselas como cargas públicas, existiendo diferencias entre uno y otro concepto y sustanciales consecuencias.

Que en cuanto a la obligación de reportar operaciones sospechosas, la Recomendación 23 del GAFI alude a la actuación de abogados, notarios, otros profesionales jurídicos independientes y contadores a que reporten las operaciones sospechosas sólo cuando, en nombre de un cliente o por un cliente, se involucran en una transacción financiera …. lo que en modo alguno puede alcanzar a los auditores de Estados Contables, ya que los mismos no pueden ni deben involucrarse en transacciones financieras de sus clientes auditados, dada la independencia e imparcialidad con la que deben ejercer su trabajo.

Que las resoluciones técnicas profesionales sirven de referencia a la Justicia y la Administración al momento de analizar el alcance de las tareas del Contador Público.

Se recomienda:

Revisar el alcance de las obligaciones de los profesionales en Ciencias Económicas (en su actuación como auditores externos y síndicos societarios) de manera que, respetándose lo requerido por el GAFI no se le exijan obligaciones superiores a las que su función los obliga. Preferentemente eliminar su condición de sujeto obligado, constituyendo en sustitución, mesas de participación o colaboración multidisciplinarias y con carácter voluntario.

Que los Organismos que reglamentan el ejercicio de las actividades de los profesionales en Ciencias Económicas, y con la colaboración de representantes especializados en las distintas áreas de actuación profesional, precisen el alcance de sus tareas, teniendo en cuenta que sus conclusiones pueden ser utilizadas por la justicia para eventualmente imputar a un profesional en Ciencias Económicas.

1. Deliberaciones en el Congreso Nacional de Profesionales en Ciencias Económicas 2012, donde el Área de Auditoría concluyó:

*“… la aplicación de esta normativa implica para el profesional un conflicto ético. Estas manifestaciones fueron avaladas mayoritariamente por el auditorio… Que se puso en evidencia cierta disconformidad en los participantes con el cumplimiento de las normas legales – por el riesgo que implica para el profesional- y en tal sentido concluye que la existencia de una ley de orden público no admitiría, salvo en las jurisdicciones que no está vigente ante recursos de amparo y otros, otra recomendación que el íntegro cumplimiento de tales normas. Que no obstante lo antes señalado, se apreciaron diversas inquietudes para que FACPCE lleve a cabo las gestiones necesarias para que el apoyo de los Contadores a la prevención de los delitos ya citados, se concrete en una forma de colaboración diferente que la de ser sujetos obligados”.*

En similar sentido se concluyó en el mismo Congreso, celebrado en Salta en 2014, Área Tributaria.

1. El textual de la Dra. Graciela Manonellas “No estoy de acuerdo que el Estado delegue la función que debe cumplir como Estado en los profesionales. ¿Cuál es la función del Estado en cuanto a seguridad y a los delitos? Primero la prevención, esto es importantísimo, si hay prevención no hay delito. Si la prevención no funciona es el Estado el que tiene que dictar las normas necesarias para perseguir y castigar a los autores de delitos. No puede de ninguna manera trasladarse a los profesionales para que ejerzan algo que el Estado no lo puede cumplir”

1. Profesionales alcanzados como sujetos obligados – Ley 25.246 art. 20 inc. 17 y Res. 65/11 art. 2 inc. e):

   * Prestación de servicios de auditoría de estados contables
   * Desempeño como síndicos societarios
   * Servicios brindados a:

   a) Sujetos obligados (art. 20 de la ley) o

   b) Si no son sujetos del art 20 L:

   * + - Tengan Activo superior a $ 56.000.000 (monto que se actualiza) o
       - Hayan duplicado sus activos o sus ventas en el término de un año
     + La Resol. 420 de la FACPCE. Pto. 2.20 anexo y en el Informe 4 CENCyA se hicieron aclaraciones al respecto.

   [↑](#footnote-ref-1)
2. Web site Clarín 26/12/11. [↑](#footnote-ref-2)
3. Entre otros trabajos y exposiciones, en los cuales baso el presente: “Sujetos obligados en la ley de lavado de dinero: ¿cómo se protege la actividad del profesional de Ciencias Económicas ante imposiciones excesivas?”. Trabajo presentado y expuesto en las "41° Jornadas Tributarias" del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Buenos Aires; Mar del Plata, 1 y 2 de diciembre de 2011, en co autoría con Sergio Armando Simesen de Bielke; publicado también por La Ley on line. “Infracciones y sanciones en la ley de lavado de activos y la situación de los profesionales en ciencias económicas” trabajo presentado y expuesto en las "49° Jornadas Tributarias" del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de Buenos Aires; Mar del Plata, 2019, publicado por Doctrina Tributaria de Errepar, octubre de 2020 y sobre el mismo tema exposición en el “11° Encuentro Tributario del NOA”, Salta, diciembre de 2019. [↑](#footnote-ref-3)
4. El lado B: ¿Existe una verdadera intención del Estado Argentino de perseguir el delito de lavado de activos, financiación del terrorismo y armas de destrucción masiva? ¿O solo está cediendo a la presión del GAFI - Grupo de Acción Financiera Internacional- y las posibles restricciones al crédito externo y al mismo comercio internacional, en punto a la aplicación de sanciones por incumplimientos de diversas disposiciones normativas? [↑](#footnote-ref-4)
5. <https://www.plataforma.forincom.cl/mod/page/view.php?id=849> minuto 42 aproximadamente de la exposición de la Dra. Graciela Manonellas el día 12/10/2020 en el II Congreso Internacional en prevención de lavado de activos y tributación, realizado en forma virtual. [↑](#footnote-ref-5)
6. Nercellas, Marta. Conceptos vertidos en su exposición sobre el CPN ante las normas anti lavado que pueden replicarse para lo que aquí nos ocupa. 49° Jornadas Tributarias, organizadas por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas de la CABA. Mar del Plata 2019. [↑](#footnote-ref-6)
7. Soler, Osvaldo H. Régimen de información de planificaciones fiscales [Resolución General (AFIP) 4838]. Doctrina Tributaria de Errepar. Octubre 2020. Posición crítica del autor sobre la norma, posición que compartimos y, porque se trata de otro tema vinculado al profesional en ciencias económicas, me permito decir que debiera derogarse porque, entre otros aspectos, violenta el secreto profesional. [↑](#footnote-ref-7)
8. No hay un pensamiento unívoco al respecto. Me inclino por la postura que indica que la evasión proviene de “dinero negro” que se origina en actividades lícitas, en tanto el lavado proviene de “dinero sucio” originado en actividades ilícitas. El evasor busca no declarar los tributos que le corresponden. Al lavador no le interesa que deba pagar tributos, lo que le interesa es dar una apariencia de “actividad lícita”. [↑](#footnote-ref-8)
9. A la que agregamos la importante disidencia del Presidente de la CSJN, Dr. Rosenkrantz, basada fundamentalmente en la inexistencia “del caso”, destacando de su voto, lo que nos esperanza sobre un nuevo y distinto pronunciamiento, que: *“Dado que aquí se pretende que ciertos aspectos de la ley y de su reglamentación violan el principio de legalidad en materia penal, el eventual perjuicio para los escribanos* ***solo podría concretarse en caso de que se inicie algún procedimiento sancionatorio en los términos del art. 24 de la Ley Nº 25.246 por haberse omitido informar una operación que a juicio de la UIF resulte sospechosa de lavado****. Sin embargo, en el caso* ***no se ha invocado y menos aún demostrado la existencia actual o pasada de algún procedimiento disciplinario*** *en contra de algún escribano por incumplimiento del deber fijado en el art. 21 de la ley citada”.* (lo destacado nos pertenece). [↑](#footnote-ref-9)
10. Se incorporó en el informe del auditor con motivo de la ley penal tributaria y previsional 23.771 (7/2/1990 BO 27/2/1990). [↑](#footnote-ref-10)
11. Y la consabida reticencia de la Administración a la aplicación del principio de insignificancia o bagatela, o de ***mínima afectación del bien jurídico tutelado***. [↑](#footnote-ref-11)
12. Señalan Basílico, Hernández Quintero y Froment que ***el delito***, en materia de lavado de activos, es de carácter pluriofensivo cuyo bien jurídico tutelado es el orden económico y financiero del país y –al mismo tiempo- la administración de justicia. “Delitos contra el orden económico y financiero”, ASTREA, 2019, pág. 34. Puede advertirse la notoria diferencia con la consideración, también como delito, del incumplimiento de las obligaciones de información y “***otras obligaciones***” que citamos. [↑](#footnote-ref-12)
13. Cuartas Lozano, Mario Alejandro. “Tipos abiertos desde la teoría del delito y el principio de legalidad en la fuerza pública”; Universidad Militar Nueva Granada, Facultad de Derecho. Bogotá D.C. 2016, págs. 3 y 4. [↑](#footnote-ref-13)
14. Ya anticipaba Francisco J. D´Albora (h) que en el proyecto del Poder Ejecutivo el incumplimiento de la obligación de informar operaciones sospechosas o inusuales configuraba un delito severamente penado (pena prevista: reclusión o prisión de uno a cuatro años y multa), pero que el legislador asignó al Capítulo IV una denominación ***“que podría reeditar la vieja polémica referida a las relaciones entre el ilícito penal y el ilícito administrativo”,*** cuestión que aquí venimos a actualizar. [↑](#footnote-ref-14)
15. CSJN, 04/09/2018. [↑](#footnote-ref-15)
16. En el análisis de las infracciones tributarias, cita Catalina García Vizcaíno al célebre jurista alemán (aun cuando enrolado en las tendencias administrativistas): “Según Roberto Goldschmidt, la tesis de la autonomía del derecho penal administrativo no excluye que éste y el derecho criminal formen parte de una unidad superior, de modo que ella no impide recurrir a los principios generales del derecho penal, que son principios generales del derecho”, “Manual de Derecho Tributario”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2015, pág. 633. [↑](#footnote-ref-16)
17. Amplitud legal exagerada de sujetos obligados que fue morigerada o, si se prefiere, circunscripta a determinadas actuaciones profesionales, por la Resolución N° 65/11 de la UIF y sus modificaciones. ¡Una resolución administrativa restringe el alcance de la ley! Esto es, la propia Administración corrige el exceso evidente del legislador. [↑](#footnote-ref-17)
18. Derecho reconocido por el art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional y contemplado en los arts. XVIII y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (llamada “Pacto de San José de Costa Rica”). [↑](#footnote-ref-18)
19. Que, a partir de la Resolución UIF N° 96/2018, se rigen por el Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes (aplicable al procedimiento sumarial regulado por la Resolución UIF N° 111/2012). [↑](#footnote-ref-19)
20. # Nos representa con mejores palabras Juan Cianciardo, cuando dice: *“Lo primero que se exige de una medida legislativa es que tenga un fin. Lo segundo, que sea adecuada para el logro de ese fin. Es decir, que sea capaz de causar su objetivo. Mediante el subprincipio de adecuación se procura examinar si en la norma que se ha sometido a control de constitucionalidad el legislador ha respetado uno y otro extremo”.* Medios y fines en el control constitucional de razonabilidad: el subprincipio de adecuación. Actas de Las Jornadas de Derecho Administrativo 2002. Universidad Austral. Publicación del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación, id SAIJ: DACF030017.

    [↑](#footnote-ref-20)
21. Mar del Plata, 27, 28 y 29 de noviembre de 2019. [↑](#footnote-ref-21)